



SUMARIO

Secretaría General de la Comunidad Andina

Pág.

Dictamen 01-2013.- Sobre la solicitud de la empresa INDUSTRIAL EL SOL S.A.C. de aclaración del Dictamen 01-2013 del 17 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2182 el día 19 de abril de 2013, relacionado con el reclamo interpuesto por el supuesto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 846 "Reglamento Comunitario de la Decisión 571 – Valor en Aduana de las Mercancías Importadas", a través del accionar de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) del Perú, al exigirles como condición para la aplicación del método del valor de transacción en la valoración de mercancías, la presentación de facturas comerciales con información adicional a la establecida en la normativa comunitaria	1
---	---

ACLARACIÓN DEL DICTAMEN 01-2013

DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA

Conforme al artículo 22 del Reglamento de la Fase Prejudicial de la Acción de Incumplimiento (Decisión 623)

Sobre la solicitud de la empresa INDUSTRIAL EL SOL S.A.C. de aclaración del Dictamen 01-2013 del 17 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2182 el día 19 de abril de 2013, relacionado con el reclamo interpuesto por el supuesto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 846 "Reglamento Comunitario de la Decisión 571 – Valor en Aduana de las Mercancías Importadas", a través del accionar de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) del Perú, al exigirles como condición para la aplicación del método del valor de transacción en la valoración de mercancías, la presentación de facturas comerciales con información adicional a la establecida en la normativa comunitaria.

Lima, 23 de mayo de 2013

I. ANTECEDENTES

El día 27 de noviembre de 2012, la empresa INDUSTRIAL EL SOL S.A.C. (en adelante La Reclamante o Industrial El Sol) presentó, por

medio de su apoderado y al amparo de lo dispuesto en el artículo 25 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (en adelante Tratado del Tribunal) y del artículo 14 de la Decisión 623 "Reglamento de la Fase Prejudicial de la Acción de Incumplimiento", un reclamo por el supuesto incumplimiento del ar-



título 5 de la Resolución 846 “Reglamento Comunitario de la Decisión 571 – Valor en Aduana de las Mercancías Importadas”, bajo la consideración que la República del Perú, a través de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), habría incumplido con el dispositivo andino antes citado, al no aplicarles el método del valor de transacción en la valoración de mercancías.

Luego de cumplidos los trámites establecidos en la Decisión 623, la Secretaría General mediante Dictamen 01-2013 del 17 de abril de 2013, concluyó, con base en las consideraciones y según la información suministrada por las partes, no haber quedado demostrado que la República del Perú, a través de la SUNAT, haya incurrido en incumplimiento del artículo 5 de la Resolución 846, al exigir a la empresa INDUSTRIAL EL SOL S.A.C. como condición para la aplicación del método del valor de transacción en la valoración de mercancías, la presentación de facturas comerciales con información adicional a la establecida en la normativa comunitaria.¹

II. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

La empresa INDUSTRIAL EL SOL S.A.C. solicita a la Secretaría General aclare el contenido del Dictamen 01-2013, formulando para ello, las siguientes preguntas:

1. ¿El artículo 15 (mercancías idénticas y similares) del Acuerdo sobre Valoración de la OMC “tiene excepción del principio de exclusión de los métodos de valoración y puede anteponer su aplicación al primer método de valoración?” (sic).
2. ¿El elemento origen señalado en el artículo 15 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC “es necesario para establecer el cumplimiento de los requisitos del artículo 1 y 8 del referido Acuerdo y determinar la inaplicación del primer método del valor?”
3. “¿La autoridad aduanera está en obligación de evaluar todas las pruebas presentadas y de comunicar los hechos que motivan por que se desvirtuaron las pruebas o arbitraria-

mente puede comunicar que no son aceptadas?”

4. “¿El Estado peruano le comunicó a la Secretaría General de la existencia de las solicitudes respecto al origen de la mercancía?”
5. “Aclararme cuáles son los sustentos basados en documentación que el Gobierno del Perú ha presentado para desvirtuar que han comunicado a mi representada (con recepción):
 - a) Los elementos que sustentan la duda razonable (origen y modalidad de pago) antes de la Notificación 118-3D1310-2012-006019-SUNAT.
 - b) El sustento mediante los cuales desvirtúan la transferencia de pago las solicitudes de origen pendientes en la Notificación 118-3D1310-2012-006019-SUNAT.”
6. “¿Este proceso de duda razonable se rige por el derecho de defensa como cualquier proceso dentro de la OMC?”
7. “¿El reporte del módulo donde se genera la duda razonable con los elementos de origen o pago indebido y cuándo lo efectuó y qué indicadores utilizó para generarlo según lo establece su procedimiento?”
8. “¿Es válido que solo con indicadores de riesgo se excluya del primer método de valor sin emitir fundamentar de la no aceptación (sic) de las pruebas presentadas que justifican el valor inaplicando el primer método del valor?”
9. “¿El Estado peruano ha mencionado con respecto a las referencias consideradas como indicadores de riesgo si éstos han sido evaluados o aceptados por la autoridad aduanera?”

III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

a. Sobre la solicitud de aclaración de los Dictámenes de la Secretaría General

Conforme al artículo 22 de la Decisión 623 sobre el Reglamento de la Fase Prejudicial de la Acción de Incumplimiento, contra el Dictamen

¹ Publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nro. 2182 el día 19 de abril de 2013.



no procede recurso alguno. Sin embargo, el País Miembro al cual se dirige o el reclamante, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su notificación, podrán solicitar la aclaración y la Secretaría General debe dar respuesta a dicha solicitud también en un plazo de quince (15) días.²

La Decisión 623 no menciona requisitos o condiciones en que procede la aclaración de un Dictamen. No obstante, es importante destacar que el actual artículo 93 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (Decisión 500) prevé que *“dentro del término de quince días siguientes al de su notificación, las partes podrán solicitar la aclaración de los puntos de la sentencia que a su juicio resultaren ambiguos o dudosos”*.

Sobre el particular, el Honorable Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en providencia del 13 de agosto de 1997, dentro del proceso 2-AI-96,³ estimó necesario *“enmarcar jurisprudencialmente los límites posibles de aclaración, enmienda y ampliación de una sentencia”*. En lo que concierne específicamente a la aclaración de las sentencias, señaló:

*“En lo que respecta a la solicitud de **aclaración**, los motivos establecidos para ella en el artículo 60 del Estatuto⁴ [actual artículo 93], están referidos únicamente a los puntos de la sentencia que se consideren ambiguos. Pero para que las solicitudes de aclaración puedan prosperar deben reunir las siguientes condiciones: a) Que para el Tribunal ofrezcan verdadero motivo de dubitación sobre la controversia y estén contenidas en la parte resolutive de la providencia. b) Sólo por excepción habría lugar a aclarar contradicciones conceptuales de la parte motiva cuando tengan una directa injerencia en la resolu-*

ción de la sentencia, de tal manera que se reflejen en falta de claridad o imprecisión en la decisión judicial o que puedan desembocar en inejecución de la sentencia”⁵.

Tomando en consideración lo señalado en la providencia en mención, es importante entonces precisar que la solicitud de aclaración no constituye un recurso en el cual se cuestionen asuntos sobre los hechos o las consideraciones del Dictamen, ni respecto de sus conclusiones, sino que se trata justamente de precisar aspectos que podrían resultar ambiguos o dudosos. En tal sentido, el análisis a ser efectuado a continuación partirá de dicha premisa.

b. Sobre la solicitud de aclaración formulada por El Reclamante

En primer lugar, del análisis de la solicitud formulada por la empresa reclamante, se observa que ésta solicita, a través de la figura de la “aclaración”, si el Estado peruano habría puesto en conocimiento de la Secretaría General diversos medios probatorios o documentación (por ejemplo, si fue comunicado a este órgano comunitario *“la existencia de las solicitudes respecto al origen de las mercancías”*, así como los *“sustentos, basados en documentación, que el Gobierno de Perú ha presentado”* para desvirtuar la comunicación de diversas actuaciones a su representada y el *“reporte del módulo donde se genera la DUDA RAZONABLE”*), entre otros.

Sobre el particular, esta Secretaría General debe reiterar que el objeto de la solicitud de aclaración es precisar aspectos del dictamen que podrían resultar ambiguos o dudosos. En tal sentido, no vemos cómo el presente extremo de la solicitud formulada por la empresa INDUSTRIAL EL SOL S.A.C. pueda coadyuvar a dicho resultado. En todo caso, los principales argumentos expuestos por el Gobierno peruano se encuentran incluidos en su escrito de contestación obrante en el expediente de trámite, así como las pruebas presentadas por dicho País Miembro, figurando entre ellas copia de la Notificación 118-3D1310-2012-006019-SUNAT, así como copia del Decreto Supremo 186-99-EF y sus modificatorias.

² El Dictamen 01-2013 fue publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2182 el día 19 de abril de 2013 y posteriormente notificado a la empresa reclamante el día 23 de abril de 2013 mediante comunicación DSG-F/E.1/293/2013. Nótese que la presente solicitud de aclaración fue presentada a la Secretaría General el 8 de mayo de 2013, dentro del plazo de 15 días previsto en la Decisión 623.

³ Proceso 2-AI-96, República de Venezuela contra la República del Ecuador (Caso Belmont), sentencia del 20 de junio de 1997.

⁴ El artículo 60 de la Decisión 184 que contenía el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, corresponde al actual artículo 93 de la Decisión 500.

⁵ Providencia sobre Aclaración, enmienda y ampliación de la sentencia del proceso 2-AI-96, marca Belmont, del 13 de agosto de 1997.



Por otro lado, es de destacar que este órgano comunitario no tiene injerencia alguna para instruir a las autoridades aduaneras nacionales, dentro del marco del procedimiento de incumplimiento que dio lugar al Dictamen 01-2013, sobre qué pruebas deben o no analizarse,⁶ al no formar ello parte del análisis para determinar la existencia de un potencial incumplimiento del artículo 5 de la Resolución 846, materia del pronunciamiento contenido en el citado Dictamen. Tampoco tenemos injerencia alguna para emitir opinión sobre si el proceso de duda razonable (regulado por la legislación peruana) “se rige por el derecho de defensa”, al no haber sido ello parte del análisis efectuado en el marco del procedimiento de investigación que culminó en la emisión del Dictamen 01-2013 antes citado, ni tampoco sobre actuaciones efectuadas en sede nacional que no hayan implicado directamente un incumplimiento del artículo 5 de la Resolución 846, en los términos planteados en el Dictamen en comento. Finalmente, debemos precisar que tampoco tenemos potestad para precisar el alcance del artículo 15 del Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial del Comercio (OMC), incorporado como Anexo a la Decisión 571 “Valor en Aduana de las Mercancías Importadas”,⁷ al no estar circunscrito dicho pedido dentro de los alcances de la figura de la “aclaración”, tal como fuera reseñado en la sección anterior del presente documento.

Hechas estas precisiones, debemos mencionar que, de acuerdo a lo manifestado por INDUSTRIAL EL SOL S.A.C., el requisito de incluir información relacionada con el origen de la mercancía, forma y modalidad de pago y con-

diciones en la factura comercial “es redundante” al ser ésta también solicitada por la Aduana “en forma de Declaración Jurada en el Formato B de la DUA, la cual se puede verificar en su Anexo 01 Instructivo Complementario para el Llenado de la Valoración de Mercancías”.

Respecto a dicho argumento, es importante recordar, tal como lo señalara este órgano comunitario en el marco del Dictamen 01-2013, que los requisitos que debe contener la Factura Comercial, según lo estipulado en el artículo 3 de la Resolución 1239, no son de carácter limitativo (ello se desprende del texto del citado artículo 3 que establece “contener como mínimo los siguientes datos...”), lo cual quiere decir que los Países Miembros tienen la facultad de establecer a través de sus normas internas los requisitos adicionales que consideren necesarios para la determinación del valor en aduana, de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y los artículos 14 y 15 de la Decisión 571.

Sobre la base de lo expuesto, es posible apreciar que el Gobierno peruano, al establecer requisitos relativos al origen de la mercancía, a la moneda de transacción correspondiente, así como a la forma y condiciones de pago y cualquier otra circunstancia que incida en el precio pagado o por pagarse, lo que hace es ejercer una facultad prevista expresamente en la norma andina. Es importante notar que, independientemente que dicha información adicional pueda o no ser obtenida por las Administraciones Aduaneras Andinas a través de la Declaración Andina del Valor (DAV) o Declaración Aduanera nacional equivalente (información consignada por los importadores de determinado producto), lo cierto es que la actuación de este órgano comunitario, bajo el marco de la Decisión 623, apunta a determinar únicamente si un País Miembro “ha incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina”⁸ (en el caso en concreto, obligaciones contenidas en el artículo 5 de la Resolución 846), lo cual no ha podido acreditarse en el presente procedimiento de investigación, ello debido a que el artículo 3 de la Resolución 1329 permite la inclusión de información adicional en las facturas comerciales

⁶ Esto se encuentra relacionado con la interrogante formulada por La Reclamante: ¿La autoridad aduanera está en obligación de evaluar todas las pruebas presentadas y de comunicar los hechos que motivan por qué se desvirtuaron las pruebas o arbitrariamente puede comunicar que no son aceptadas?

⁷ Ello se desprende de las dos primeras preguntas expuestas en el acápite anterior de la presente aclaración: ¿El artículo 15 (mercancías idénticas y similares) del Acuerdo del Valor tiene excepción del principio de exclusión de los métodos de valoración y puede anteponer su aplicación al primer método de valoración?; y, ¿El elemento origen señalado en el artículo 15 del Acuerdo del Valor de la OMC es necesario para establecer el cumplimiento de los requisitos del artículo 1 y 8 del referido Acuerdo y determinar la inaplicación del primer método del valor?

⁸ Artículo 3 de la Decisión 623.



para efectos de la determinación del valor de las mercancías.

Un punto adicional que merece ser destacado es el siguiente argumento formulado por la empresa reclamante:

“...mi representada no desconoce el derecho que tiene el Estado peruano de establecer requisitos adicionales en la factura comercial ese no ha sido el sustento de nuestra demanda; sino que estos requisitos adicionales establecidos para la factura no sean sustanciales para la determinación de la exclusión del primer método del valor. Es decir, que el solo hecho que dicha información no se encuentre en la factura no le da el derecho al Estado peruano de desconocer la aplicación del primer método del valor”.

Respecto a dicho punto, esta Secretaría General observa, de la información obrante en el expediente, que la falta de inclusión de información relacionada con el origen de la mercancía, forma y condiciones de pago, entre otros, no implica que automáticamente el Estado peruano desconozca la aplicación del primer método de valoración previsto en la normativa comunitaria (valor de transacción). Lo que se observa es que en este caso el Estado peruano habría ejercido la facultad regulada en el artículo 17 de la Decisión 571, la cual prevé que en situaciones en las cuales exista duda sobre la veracidad o exactitud del valor declarado, la Administración de Aduanas “solicitará a los importadores explicaciones escritas, documentos y pruebas complementarios, que demuestren que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC...”.⁹ En caso no sea remitida la información requerida, “el valor en aduana de las mercancías importadas no se determinará en aplicación del método del Valor de Transacción” (segundo párrafo del artículo 17 de la Decisión 571). Dicho criterio se encontraría recogido en la Notificación 118-3D1310-2012-006019-SUNAT remitida por el Estado peruano, obrante en el expediente de trámite.¹⁰

⁹ Decisión 571 “Valor en Aduana de las Mercancías Importadas”, Artículo 17, primer párrafo.

¹⁰ Véase en particular, los numerales 3 y 4 de dicha notificación.

En consecuencia, y en virtud a las consideraciones expuestas, esta Secretaría General observa, tal como fuera manifestado en el Dictamen N° 01-2013 materia de la presente aclaración, que el Estado peruano no habría incurrido en incumplimiento del artículo 5 de la Resolución 846, al exigir a la empresa Industrial El Sol S.A.C. como condición para la aplicación del método del valor de transacción en la valoración de mercancías, la presentación de facturas comerciales con información adicional a la establecida en la normativa comunitaria.

IV. CONCLUSIONES

Respecto de la solicitud de aclaración del Dictamen 01-2013, la Secretaría General, luego de llevar a cabo una revisión del mismo, aclara y concluye lo siguiente:

1. La solicitud de aclaración de un Dictamen no constituye un recurso, sino la oportunidad para que se precisen aspectos del mismo que podrían resultar ambiguos o dudosos.
2. La actuación de esta Secretaría General, en el marco de la Decisión 623, está limitada a determinar si un País Miembro “ha incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina” (artículo 3). En tal sentido, del análisis de la información obrante en el expediente y del Dictamen 01-2013, no ha podido acreditarse la existencia de incumplimiento alguno del artículo 5 de la Resolución 846 materia de la presente acción, ya que la inclusión de información adicional en facturas comerciales se encuentra permitida por el artículo 3 de la Resolución 1239.
3. La inclusión de información adicional en facturas comerciales no genera incumplimiento del artículo 5 de la Resolución 846, independientemente que la exigencia de dicha información pueda o no resultar indispensable para efectos de la determinación del valor de las mercancías, e independientemente que dicha información pueda o no encontrarse incluida en el Declaración Andina del Valor (DAV) o Declaración Aduanera nacional equivalente.

SANTIAGO CEMBRANO CABREJAS
Secretario General a.i.





